-dist starmersh.

giner grent, he circum

sienos naunali or



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias escepto los lunes y siguientes à Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-Io, Rambla S. Juan, núm, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

ANDROIOS OFICIALES

as shigzs Nam. 1082 ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Subasta para el día 27 de Abril de 1908 En virtud de lo dispuesto por las leves desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é lostracción de 14 de Septiembre de 1903 y según acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, se sacan á pública subasta en el día citado y hora que se dirá, las dos fincas signientes que resultaron sin postor en la que se celebró el día 16 de Septiembre de

Remate para el día 27 de Abril prózimo, à las doce en punto, de su manana, en las Casas Consistoriales de esta ciudad ante los Sres. Juez de primera instancia y Escribano que corres-Douga.

Bienes del Estado procedentes del Ramo de Guerra

RÚSTICA. - MENOR CUANTIA

PARTIDO DE LA CAPITAL

Segunda subasta

Número 713 del inventario. Un terreno de rocas completamente improductivo, de extensión superficial una hectárea diez y ocho áreas setenta y seis centiáreas, sito en la partida de la Cadena o Milagro de esta ciudad, conocido valgarmente con el nombre de la «Cuixa».

Linda Norte con terrenos del Estado, finca núm. 714 del inventario y con terrenos de D. Francisco Roselló, Sud con el mar y fuerte de la Reina. Este con el referido suerte y tierras del Sr. Nadal y Oeste con el mismo fuerle y el mar ó la Playa del Milagro. Tiene afecta la servidumbre de paso de la finca denominada «Fuerte de la Reinan y á su favor la de camino.

Los peritos D. Ramón Salas y don Jusé M.ª Pujol, la tasaron en 1.187.60 pesetas, cuya cantidad sirvió de tipo para la primera subasta.

Tipo para la segunda subasta 1.009'46 pesetas, ó sea el 85 por 100 del tipo de la primera.

Némero 714 del inventario. Un tereno de rocas completamente improdeclivo, de extensión superficial selenta áreas veinte centiáreas, sito en la misma partida que el anterior.

Linda Norte con el suerte de San

Jorge, polvorín denominado de Santa Bárbara y terrenos del Estado, Sur terrenos del Estado, finca núm. 713 del inventario y rastillo del camino cubierto contiguo al cuerpo de guardia sin cubierta, Este con el citado suerte de San Jorge, cuerpo de guardia y terrenos del Sr. Roselló y Oeste con terrenos incultos del Sr. Canals y Playa del Milagro. Tiene afecta la servidumbre de paso á favor de la finca núm. 713 del inventario y á so favor la de camino.

Los peritos D. Ramón Salas y don José M.ª Pujol, la tasaron en 702 pesetas, cuya cantidad sirvió de tipo para la primera subasta.

Tipo para la segunda subasta 596'70 pesetas, o sea el 85 por 100 del tipo de la primera.

Tarragona 28 de Marzo de 1908.— El Administrador de Hacienda, Antonio Capablanca.

ADVERTENCIAS PREVIAS

Extracto de la Instrucción de 14 de Septiembre de 1903, modificada por el art. 22 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905.

Art. 44. El depósito para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enagenables, podrá hacerse en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia en que existan los bienes y además en la de Madrid si se trata de bienes de mayor cuantia existentes en cualquiera de las otras provincias y en las respectivas Administraciones subalternas y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Cuando se verifique se expresará en el resguardo que se expida la finca ó derecho real á que intenta hacer proposiciones el depositante. Si éste quisiera interesarse en los dos ó tres remates que de cada finca ó derecho se celebren, según la situación y cuantía de los bienes, podrá pedir y se le facilitará en papel de oficio por la oficina en que haga el depósito ó dos certificaciones del resguardo, anotándose à continuación de éste las certificaciones que se hayan expedido.

Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada y quieran interesarse en las subastas de que se trata, deberán consignar ante el Juez que la presida el 20 por 100 en que aquél consiste, antes de que se abra la licitación, según dispone la condición cuarta.

Art. 47. Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro, que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo correspon-

diente ó la certificación del mismo. debiendo constar á continuación de tal documento, por nota firmada por el depositante, que autoriza al que lo presenta para que haga proposiciones á su nombre.

Dicha nota será puesta y firmada á presencia del Tesorero ó Depositario y visada y sellada por uno ú otro.

Así los licitadores como los que á nombre de éstos concurran á hacer proposiciones, exhibirán su cédula personal, de la que se tomará razón por el Escribano actuario.

CONDICIONES GENERALES

1.2 Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y dechos reales que el Estado enajena en subasta pública todos los españoles á quien el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones signientes:

2.a Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los jueces y peritos que interviniesen en la venta, siendo nulo el remase que se celebre á favor de unos y otros.

3.ª No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.

4.ª Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.a La cantidad depositada previamente una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de Instrucción, se subastará l

de nuevo la finca ó censo, quedando a beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

6.a Los compradores no contraen. otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo, que la de perder el depósito constituído para tomar. parte en la subasta. En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta, como si aquélla no hubise tenido ofecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente,

7.ª Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquéllas cobrao el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor à firmar el acta de la subasta.

8.2 Los Jueces de primera instancia declararán quién es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentes, adjudicará la finca ó censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á no ser que existan motivos para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho Centro directivo resolverá ó propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circonstancias.

9.ª Las ventas se efectuarán á pagar en metálico y en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación y los cuatro restantes en ignal día que el primero de los cuatro años siguientes, ó sea con intervalo de un año.

10.2 Las ventas de los edificios públicos à que se resiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se haceu á pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta.

11.ª Los compradores están obligados á otorgar pagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.

13.ª A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14.ª Los compradores que no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos, pagarán el 1 por 100 mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si, publicados, dejen pasar el plazo marcado en el art. 2.º de la ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor, si recibida la certificación del descubierto, no expide el apremio en el término de diez días.

15.2 Las tincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico al contado dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado

la orden de adjudicación.

nen arbolado, y el valor de éste, según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquél plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación ó en titulos de la Deuda ú otros efectos ó valores públicos cotizables en Bolsa al precio de su cotización, y no se alzará hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquélla prestada, y un plazo más de los pendientes si la linca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase selamente de la venta del arbolado.

17.2 Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos

los plazos.

Para hacer cualquier corta ó timpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y ann para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al logeniero de montes de la región, y atemperándose á las reglas que el mis-

mo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administración y castigada con arreglo á la legislación de montes y al Código penal.

18.ª No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego ta cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el pre-

eio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados á no descuajarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demoferlas ni detribarlas, sino después de haber afranzado ó pagado el precio total del re-

compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote ó censo, el de los derechos de los Jneces, Escribanos ó Notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de los honorarios do los peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expedientes judiciales.

21.ª Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá á

dar la posesión.

La presentación de la carta de pago de primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince dias, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado ese plazo se obligará por la vía de apremio á los compradores al otorgamiento de la escritura, exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22.ª Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes de desamortización, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 50 centimos de peseta por 100 del valor en que

fueren rematadas.

23.ª Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado deptro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24.2 La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la

escritura de venta.

25.ª Cuando, por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir ó no el contrato.

26.2 Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará á lo dispuesto en el art. 1.571 del Código civil y en el 35 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

27.ª Los compradores tienen derecho á la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas
desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta
el día en que fué notificada la orden
de adjudicación; pero se hace preciso
para el reconocimiento de tal derecho
que aquéllos lo soliciten en el plazo
improrrogable de quince días, á contar
desde la fecha de la escritura de venta,
y que los desperfectos sean probados
y justipreciados pericialmente.

28.ª En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpos ciertos y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó

29.ª Si resultase que las fincas enajenadas tuviesen menos cabida ó arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, ó por el contrario, apareciese mayor cabida ó arbolado que el expresado en dicho anuncio y la falta, ó en su caso, el exceso

iguala ó supera á la quinta parte del expresado en el anuncio, será nula la venta; quedando por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe á los quince años de dicha entrega; no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30.ª En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento está sujeto el Estado á las reglas del derecho
común, así como á la indemnización
de las cargas de las fincas no expre-

sadas en el anuncio de la venta y en

la escritura.

31.ª Conforme à lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio, para la evicción y saneamiento consiguiente.

32,2 Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas, ó censos vendidos, y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tengan pendientes, ó manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas acuerde lo que crea conveniente.

33.ª Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes
desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y
los particulares que con él contraten
son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacifica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34.ª Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa y sídoles denegada.

35.ª Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribuoales civiles, que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma indole que promuevan los compraderes después del año y día de quieta y pacífica posesión de tos bienes, serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitaran con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-admi-Distrativas.

36.ª Los compradores declarados

en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero, no tie. nen derecho á reclamar ni recibir pa. da por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren à consecuencia de la quiebra. en el caso de que en éstas se obten. ga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejores útiles y necesarias, debidamente justificadas. cuando sea posible hacerlo; después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta, con los intereses de demora consiguientes.

Lo que se hace saber à los licitado. res à fin de que no aleguen ignorancia. Tarragona 28 de Marzo de 1908.— El Administrador de Hacienda, Anto.

nio Capablanca.

Núm. 1083

Policas mains an

Don Lucas Florestante Reverter Talllada, Abogado, Juez municipal de la villa de Ulldecona.

Por el presente que se expide en méritos de los autos de juicio verbal civil instados por Viceute Sancho Nadal, contra Ramón Beltrán Jaime, se hace saber que en dichos autos se ha dictado la siguiente

"SENTENCIA

En la villa de Ulidecona à veinte v uno de Marzo de mil novecientos ocho. - El tribunal municipal del distrito de la misma, compresto del señor Juez D. Lucas Florestante Reverter Ta-Mada, Abogado, y de los Sres. Adjuntos D. Juan Gavalda l'abra y D. Juan Poy Gavaldá, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil sobre reclamación de cuatrocientas treinta pesetas seguido en este Juzgado municipal à instancia de Vicente Sancho Nadal, de sesenta años de edad, vindo. propietario, vecino de esta villa, contra Ramon Beltran Jaime, de mayor edad, casado, labrador, vecino que fué de Traiguera, hoy de ignorado paradero, en rebeldia, y en su representación los estrados del Juzgado. - Resultando: Que por Vicente Sancho Nadal, etc.—Fallo: Que debemos condenar y condenamos at demandado Ramón Beltrán Jaime á pagar al aclor Vicente Sancho Nadal la soma de cuatrocientas treinta pesetas pedidas en su demanda, condenandole asimismo en las costas del juicio; y notifiquese esta sentencia al rebelde en la forma dispuesta en el articulo setecientos sesenta y nueve de la ley Procesal.-Así por esta nuestra sentencia; la pronunciamos, mandamos y firmamos. L. Florestante Reverter. - Juan Gavaldá. - Juan Poy. - Hay un sello que dice: «Juzgado municipal de Ulidecoua».

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor D. Lucas Florestante Reverter Tallada, Juez municipal, que la suscribe en la audiencia pública del día de su fecha.—Ulldecona veinte y uno de Marzo de mil novecientos ocho, doy fe.—Enrique Meseguer, Secretario.

Y para la notificación de dicha sentencia al declarado rebelde Ramón Beltrán Jaime, se expide el presente según lo acordado en la misma y solicitado por la parte actora.

Dado en Ulldecona à veinte y mo de Marzo de mil novecientos ocho.— L. Florestante Reverter.—Por mandado de S. S., Enrique Meseguer, Secretario:

Imprenta Sucese res de J. A. Nel-le